

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-300/2016 Y
SUP-JRC-301/2016.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL, SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA, ERNESTO
CAMACHO OCHOA, ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS,
ANABEL GORDILLO ARGÜELLO Y
JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO
LORANCA LUNA.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la sentencia y el dictamen del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, en los que, a su vez, confirmó el cómputo estatal, y declaró la validez de la elección de Gobernador en la que resultó electo Alejandro Tello Cristerna, postulado por la Coalición “Zacatecas Primero”.

R E S U L T A N D O








I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

**SUP-JRC-300/2016
Y ACUMULADO**

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo, para elegir, entre otros, al Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas.

2. Cómputo Estatal. El doce de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador y declaró, de forma provisional, la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y la declaratoria de Gobernador electo a favor de Alejandro Tello Cristerna, postulado por la Coalición “Zacatecas Primero”.

Los resultados del cómputo estatal son los siguientes:

Partido político o coalición		Cómputo estatal de la elección de gobernador	
		Número	Letra
	Coalición “Unid@s por Zacatecas”	123,841	CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO
	Coalición “Zacatecas Primero”	259,908	DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO
	Partido del Trabajo	31,736	TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS
	MORENA	189,620	CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE
	Encuentro Social	55,791	CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO
	Candidato Independiente Rogelio Soto	6,285	SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	Candidata Independiente Alma Ollervides	7,582	SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS
No registrados		265	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO
Votos nulos		19,654	DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
Votación total emitida		694,682	SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS

II. Determinaciones locales impugnadas.

1. Juicio local que confirma los resultados. Ante la impugnación de David Monreal Ávila, candidato a Gobernador postulado por el partido político MORENA, el PRD y MORENA, el quince de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto electoral

local, que efectuó el cómputo estatal de la elección de Gobernador.

2. Dictamen de validez de la elección. En esa misma fecha, asimismo el Tribunal electoral local emitió Dictamen, en el cual declaró la validez de la elección de Gobernador, realizó el cómputo final de la elección en la cual resultó ganador el candidato postulado por la Coalición “Zacatecas Primero”, por lo cual declaró Gobernador electo a Alejandro Tello Cristerna para el periodo comprendido del doce de septiembre de dos mil dieciséis al doce de septiembre del año dos mil veintiuno.

III. Juicios de revisión constitucional electoral.

1. Demandas. El diecinueve de julio, el partido MORENA promovió sendos juicios de revisión constitucional electoral contra la sentencia local y el dictamen emitido por la misma autoridad, que declaró la validez de la elección de Gobernador de Zacatecas.

2. Recepción en Sala Superior. En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Zacatecas remitió las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral, con sus respectivos anexos, y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

3. Comparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del medio de impugnación compareció el PRI como tercero interesado.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos, por lo cual quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por un partido político contra las determinaciones del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, en las que confirmó el cómputo estatal realizado por el Consejo General del instituto electoral local, y se declaró la validez de la elección de Gobernador.

SEGUNDO. Acumulación.

Este Tribunal considera procedente acumular el expediente SUP-JRC-301/2016 al diverso SUP-JRC-300/2016 para su resolución conjunta, con fundamento en lo previsto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque existe conexidad en la causa, ya que el actor impugna la sentencia que confirmó el cómputo estatal de la elección de Gobernador en Zacatecas, y el dictamen que declaró la validez de la misma elección, emitidos por el Tribunal Electoral

del Estado de Zacatecas, y el partido tiene la pretensión de revocar ambas determinaciones, vinculadas a la misma elección.

Asimismo, consecuentemente, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Escrito de tercero interesado.

Este Tribunal reconoce al PRI con tal carácter.

Lo anterior, porque en su escrito se hace constar el nombre y firma de quien comparece, en su representación, con tal carácter, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta de defensa de la validez de la elección, que es contraria al interés del partido político actor, que busca revocarla.

Además, su comparecencia fue oportuna, en atención a que el medio de impugnación fue publicitado por el órgano jurisdiccional responsable mediante cédula a las diez horas del veinte de julio, por lo que, desde ese momento y hasta el veintitrés siguiente, transcurrió el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que compareciera quien se considere tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Los juicios son procedentes, toda vez que se reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la referida ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

I. Requisitos Generales.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable, consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación. Asimismo, la demanda identifica la sentencia impugnada, los hechos, agravios y artículos supuestamente violados.

Sin que obste que el tercero interesado afirme que el juicio es improcedente porque incumple con los requisitos de expresar los agravios de manera clara.

Esto, porque dicho requisito se satisface cuando se expresan agravios y una cuestión distinta es su eficacia, pues para calificarlos deben estudiarse en el fondo.

b. Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, pues en el caso la sentencia impugnada se emitió el quince de julio de dos mil dieciséis, se notificó el quince siguiente, y las demandas se presentaron el diecinueve ante el tribunal electoral responsable.

c. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, ya que de conformidad

con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes, y el presente asunto se promovió por MORENA, por conducto de su representante Ricardo Huberto Hernández León, a quien la autoridad responsable reconoce su personalidad en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico para promover los presentes juicios de revisión constitucional electoral, porque combate la sentencia y el dictamen emitidos por el Tribunal Electoral de Zacatecas, que estima adversos a sus derechos, al haber confirmado el cómputo estatal, la validez de la elección de Gobernador y la entrega de la constancia de mayoría otorgada al candidato Alejandro Tello Cristerna, postulado por la coalición “Zacatecas Primero”.

II. Requisitos Especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar las demandas del accionante, se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, para combatir la sentencia y resolución de calificación impugnada, no está previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral.

2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en los escritos de demanda se hacen valer agravios a los que se estiman transgredidos los artículos 14, 16, 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución¹.

3. Violación determinante. En el caso se cumple esta exigencia, porque los asuntos, en lo fundamental, están vinculados con el resultado y validez de la elección del candidato electo al cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas.

4. Posibilidad de reparación. En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se revoque la sentencia y el dictamen de calificación del Tribunal Electoral responsable, a efecto de modificar los resultados del cómputo estatal impugnado o declarar la nulidad de la elección, lo cual, de tener razón, sería posible jurídicamente, porque la toma de posesión del Gobernador del Estado de Zacatecas es el doce de septiembre de dos mil dieciséis.

QUINTO. Estudio de fondo.

El asunto se analiza por apartados en los que se identifican los

¹ Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 2/97, de rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*

temas materia de estudio.

Apartado Preliminar. Materia de estudio.

El Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver las impugnaciones planteadas por los partidos MORENA, PRD y David Monreal, por un lado, emitió sentencia en la que confirmó el cómputo estatal, y por otro, emitió una determinación en la que declaró la validez de la elección y gobernador electo a Alejandro Tello Cristerna.

Al respecto, el partido MORENA pretende la revocación de la sentencia y determinación del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, para determinar en última instancia la nulidad de la elección de Gobernador.

Por tanto, a partir de los temas planteados por el actor, la impugnación se analiza en los apartados siguientes: **A.** Inequidad en financiamiento público; **B.** Violación al modelo de comunicación política; **C.** Campaña negra; **D.** Intervención del Gobierno del Estado; **E.** Rebase de topes de gastos de campaña; **F.** Violencia en jornada electoral derivado de irregularidades en casillas; **G.** Recuento parcial de paquetes electorales, y **H.** otros temas: retraso en la declaración oficial del resultado de la elección, indebido manejo de material electoral, e aplicación de los criterios de paridad de género.

Apartado A. Inequidad en la asignación del financiamiento público.

Resolución impugnada.

En relación al tema, el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas determinó que no se actualizaba la inequidad en la contienda por el monto de financiamiento público entregado a MORENA, porque el instituto electoral local lo asignó conforme a lo establecido constitucional y legalmente.

Planteamiento en este juicio.

El partido político MORENA reitera que sí existió inequidad en la contienda, para lo cual, básicamente, repite lo expuesto ante el tribunal local en cuanto a que el financiamiento público que se le asignó es inferior al otorgado a los demás partidos políticos contendientes, y que ello lo dejó en desventaja indebida.

Tesis de la decisión.

El planteamiento se desestima, porque, como lo determinó el tribunal electoral local, con independencia de la motivación particularmente empleada, resulta apegado a Derecho que el financiamiento público asignado a MORENA sea acorde a su naturaleza de partido de nueva creación y, por tanto, distinto al que recibieron los partidos previamente acreditados, por lo que ello no implica una condición de inequidad jurídica, máxime que el partido actor deja de controvertir frontalmente lo considerado por el tribunal responsable, pues sólo reitera los planteamientos que hizo valer en la instancia primigenia.

Marco de decisión

En efecto, conforme a los artículos 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 26, numeral 1, inciso b), 51, numeral 1, inciso a), fracción I, 56, numeral 1, fracción II, 85, numeral 2, fracción IV, incisos a) y b) de la Ley Electoral, 22 y 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica del Instituto, corresponde al Consejo General determinar anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año² por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario mínimo diario vigente para el Estado de Zacatecas³.

Asimismo, el artículo 85, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral local, establece que el financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año, el cual es independiente a las demás prerrogativas reconocidas en el artículo 61 de la Ley Electoral.

En tanto, el artículo 85, numeral 5, de la ley electoral local, establece que **los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección**, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en la Legislatura del Estado, por lo que hace a los

² El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Zacatecas, con corte al 31 de julio de 2015, es de 1'114,198 ciudadanos (Circular INE/UTVOPL/101/2015 emitida por la entonces Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales).

³ El salario mínimo vigente en ese momento en la entidad era de \$70.10 y el 75% por ciento de dicha cantidad es de \$ 45.57, multiplicado por la población zacatecana, da como resultado \$50'774,002.86.

partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el numeral 2 de dicho artículo.

Caso concreto.

En ese sentido, el trece de enero, el Consejo General del instituto electoral local aprobó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos correspondientes al ejercicio fiscal 2016, en el cual señaló que el monto total de financiamiento público del ejercicio fiscal 2016 aprobado era de la cantidad de \$78'191,964.00 (setenta y ocho millones, ciento noventa y un mil, novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 MN), los cuales distribuyó de la siguiente manera:

a. Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$50'774,002.86; b. Financiamiento público para actividades específicas, la cantidad de \$1'523,220.09; c. Financiamiento Público para la obtención del voto en el Proceso Electoral 2016 (Partidos e Independientes), la cantidad de \$25'894,741.45.

**SUP-JRC-300/2016
Y ACUMULADO**

A partir de lo anterior, la autoridad procedió a observar lo establecido en los artículos 85, numeral 5, fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

Para ello señaló que a los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, al tratarse de nueva creación, les correspondía el 2% del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2016, el cual equivalía a la cantidad de \$1'015,480.06, (un millón, quince mil cuatrocientos ochenta pesos 06/100 MN).

Asimismo, en atención a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo sexto, fracción II, de la Constitución Local, y 85, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral local, que establecen que en el año de la elección en que se renueve el poder ejecutivo, la legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará *adicionalmente*, para gastos de campaña, un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el Consejo General otorgó a MORENA, la cantidad de \$507,740.03 pesos (quinientos siete mil, setecientos cuarenta pesos 03/100 MN)⁴.

⁴ El cual se reflejó de la manera siguiente:

Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias	Financiamiento actividades específicas	Financiamiento público para la obtención del voto proceso electoral 2016 (50%)	Financiamiento público 2016
PAN	\$6'058,352.86	\$174,816.20	\$ 3'029,176.43	\$9'262,345.49
PRI	\$15'856,050.53	\$480,995.03	\$7'928,025.27	\$24'265,070.83
PRD	\$6'793,300.46	\$197,784.05	\$3'396,650.23	\$10'387,734.74
PT	\$8'180,147.26	\$241,122.04	\$4'090,073.63	\$12'511,342.93
PVEM	\$5'416,792.06	\$154,767.97	\$2'708,396.03	\$8'279,956.06
MC	\$3'019,887.05	\$79,865.11	\$1'509,943.53	\$4'609,695.69
PANAL	\$3'418,512.53	\$92,321.66	\$1'709,256.27	\$5'220,090.46
MORENA	\$1'015,480.06	\$50,774.00	\$507,740.03	\$1'573,994.09
ENCUENTRO SOCIAL	\$1'015,480.06	\$50,774.00	\$507,740.03	\$1'573,994.09
TOTAL	\$50'774,002.86	\$1'523,220.09	\$25'387,001.44	\$77'684,224.36

En atención a ello, el tribunal electoral local concluyó que era incorrecto lo alegado en el sentido de que el partido político actor debió obtener como financiamiento \$25'387,001.43 (veinticinco millones, trescientos ochenta y siete y un pesos 43/100 MN), y al no haber sido así contendió en desventaja respecto a los demás contendientes.

Lo anterior, porque, evidentemente, dicho monto corresponde al total de financiamiento público presupuestado para la obtención del voto en el proceso electoral dos mil quince dos mil dieciséis 2015-2016, el cual incluye a la totalidad de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, y no solamente a un partido político, de manera que no podría asignarse a un solo partido político.

Juicio.

Al respecto, como se anticipó, carece de razón el partido actor, pues conforme a la tesis de rubro *FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN* (igualmente citada por el Tribunal responsable), resulta apegada a Derecho la asignación del financiamiento público de campaña para un partido político de nueva creación, que atiende *al dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes*, precisamente, porque al no haber participado en una elección

previa en dicha entidad, debía acceder de manera distinta al financiamiento público otorgar a partidos que anteriormente demostraron su fuerza electoral.

Además, como lo señaló el Tribunal responsable, mediante los acuerdos ACG-IEEZ-049/VI/2016, ACG-IEEZ- 069/VI/2016, ACG-IEEZ-001/VI/2016 y ACG-IEEZ-002/VI/2016, se determinaron los topes de gastos de campaña para la elección a Gobernador y se fijó el calendario de ministraciones por parte del Instituto, para otorgar el financiamiento público a las distintas opciones políticas, por tanto, se trata de un tema que se definió con firmeza en una etapa previa, para dotar de seguridad al desarrollo mismo del proceso, de manera que cualquier posible inconsistencia debía, en su caso, sólo podía haber sido reparada en una impugnación planteada por el partido inconforme.

Además, es importante precisar que el impugnante no controvierte las consideraciones por las que concretamente el tribunal responsable desestimó su planteamiento, pues sólo se limita a reiterar las afirmaciones expresadas ante la autoridad local.

En consecuencia, los agravios materia de estudio en este apartado, deben ser desestimados por esta Sala Superior.

Apartado B. Violación al modelo de comunicación política.

Determinación impugnada.

En relación a este tema, el tribunal responsable desestimó los planteamientos formulados en la demanda de origen, por David Monreal Ávila y el partido MORENA, consistentes en que el candidato ganador de la elección tuvo un excesivo gasto en medios de comunicación, por una supuesta mayor difusión de promocionales de radio y televisión del candidato de la Coalición, pues ello presumía una contratación indebida de tiempos en radio y televisión; falta de cobertura noticiosa para su campaña, y la utilización indebida de las pautas oficiales, lo que, en su concepto, propició un trato discriminatorio y contraventor del principio de equidad y del modelo de comunicación política.

Lo anterior, porque para el tribunal responsable la supuesta inequidad en los medios de comunicación no quedó acreditada, porque no se justificó el uso indebido de las pautas, así como tampoco se acreditó que el candidato ganador hubiera sido favorecido en espacios noticiosos, ya que ni siquiera existía certeza de que las notas o menciones hayan estado referidas a la elección de gobernador, además de que se evidenció que los partidos integrantes de la coalición ganadora obtuvieron mayor distribución de tiempos debido a los porcentajes de votación que obtuvieron.

Planteamiento en este juicio.

Para el partido actor señala que el tribunal electoral local dejó de analizar que existió inequidad en la contienda, porque, por un lado, Alejandro Tello Cristerna tuvo más espacios (entrevistas disfrazadas) en medios de comunicación social que el candidato de MORENA, lo cual considera vulnera la prohibición de contratar

tiempos en radio y televisión con fines electorales (artículo 41 constitucional), y por otro, porque indebidamente concentró los tiempos de radio y televisión de la pauta local para la elección de gobernador, y dejó de difundirlos para las dieciocho elecciones de diputados locales y cincuenta y ocho ayuntamientos.

Asimismo, el actor afirma que el tribunal responsable emitió la resolución *de forma temeraria*, pues no esperó a que esta Sala Superior resolviera el SUP-JE-73/2016 relacionado con la denuncia interpuesta precisamente con la inequidad de los medios de comunicación social referida.

Tesis de la decisión.

Los planteamientos, por un lado, son infundados, porque el tribunal responsable sí analizó los agravios relacionados con la temática planteada, e incluso, esta Sala Superior confirmó el acuerdo que desechó la denuncia atinente ante la falta de pruebas para demostrarlos, y por otro, se desestiman debido a que el partido actor no controvierte lo que al respecto consideró el tribunal responsable, sino que sus alegatos constituyen una mera reiteración de lo expuesto en la instancia de origen.

Justificación.

1. Por un lado, no le asiste razón al actor en cuanto a que el tribunal electoral local dejó de estudiar la supuesta inequidad de los medios de comunicación social en el proceso electoral del Estado de Zacatecas, porque, al respecto, el tribunal responsable consideró lo siguiente:

- El partido actor no acreditó la *mayor cobertura*, porque no probó la realización de actos de campaña que no hubieran sido atendidos por los medios de comunicación, por lo que no podía demostrarse que su candidato tuvo una falta de cobertura noticiosa.

- Que la distribución de las pautas en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Zacatecas aprobadas por el INE, no fue controvertida por la parte actora, de ahí que se presumía que su distribución se realizó en forma equitativa.

- Además, el tribunal local consideró que no contaba con prueba apta para demostrar que los pautados generaron inequidad, pues el monitoreo presentado había sido elaborado por un particular, circunstancia que, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar la inequidad alegada, puesto que las pruebas documentales públicas idóneas para ello son las derivadas del monitoreo que realiza el INE.

- En tanto que no le asistía razón a la parte actora por cuanto afirmaba que el *uso indebido de las pautas oficiales*, porque supuestamente en la elección de Gobernador se destinó mayor tiempo del que se usó para otras elecciones, y no se repartió en forma igualitaria a la elección de los dieciocho Diputados y cincuenta y ocho ayuntamientos; ello, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que cada partido

es quien decide la asignación de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tengan derecho, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local

- Que es conforme a Derecho que los partidos políticos o coaliciones puedan optar, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local (gobernador, diputados o ayuntamientos), a cuál de ellas le distribuye mayor o menor tiempo de la pauta oficial que le corresponda, en ejercicio de su libre determinación y como parte de sus procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

- Asimismo, el tribunal local argumentó que tampoco le asistía la razón a los promoventes al aducir *la inequidad por indebida utilización de pautas federales* en la campaña de Alejandro Tello Cristerna, toda vez que durante el presente año no hubo proceso electoral federal, por lo que no se distribuyeron pautas federales en el citado proceso electoral local.

- Además, la responsable desestimó las pruebas ofrecidas para demostrar esa supuesta inequidad, contenidas en once medios magnéticos, carecían de valor probatorio pleno al haber sido elaboradas por el propio oferente y una empresa contratada por el partido actor, pues ello generaba la presunción de que fueron confeccionados para favorecer a los intereses de quien los mandó a realizar, además de que carecían de la especificación metodológica utilizada para realizar dicho monitoreo, además, de que no coincidían con el Monitoreo realizado por el Instituto Nacional Electoral, lo que les restaba valor probatorio.

- Incluso, el tribunal responsable aun partiendo de los “monitoreos” presentados por MORENA, en el mejor de los casos, se derivaban indicios en el sentido que fue el candidato Alejandro Tello Cristerna, quien tuvo mayores menciones en radio, televisión, prensa e internet de los medios que fueron monitoreados.

- Para el tribunal responsable, los documentos digitales aportados por el actor, no lograban robustecerse, porque no eran coincidentes con los elaborados por el INE.

- Asimismo, el tribunal local desestimó lo señalado por el actor de que la norma que autorizaba la concentración sustancial de la pauta, tiempo o promocionales locales de un partido a favor de una sola elección, dejando sin o con cobertura mínima las demás elecciones, era contraria al artículo 41 constitucional, debía desestimarse porque se omitió precisar la disposición específica que se tildaba de inconstitucional.

- Por último, para el tribunal electoral local, si bien existía una diferencia importante entre las menciones en medios de los partidos integrantes de la Coalición “Zacatecas Primero” y el partido actor, tal circunstancia no puede presumir la inequidad alegada; primero, porque no existía certeza de que todas las notas o menciones hayan estado referidas a la elección de gobernador y, segundo, porque la distribución de pautas era acorde en la Constitución.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, en primer lugar, resulta evidente que carece de razón el actor al sostener que el tribunal electoral local dejó de analizar sus planteamientos sobre la supuesta inequidad en los medios de comunicación en cuanto a los aspectos planteados por el actor.

Esto, precisamente, porque el tribunal local desestimó lo expuesto a partir de las señaladas consideraciones, bajo las cuales, concluyó que no existían elementos para tener por acreditado que existieron mayores espacios en medios de comunicación social para el candidato de la coalición que obtuvo el primer lugar, ni que fuera indebida la forma en la se utilizó la pauta asignada al partido que lo postuló.

Además, cabe precisar que dichas consideraciones tampoco son cuestionadas por el actor, porque en su contra no expresa argumento alguno.

2. Por otro lado, en cuando a que se debe revocar la sentencia porque el citado tribunal de forma temeraria emitió la resolución sin esperar que esta Sala Superior resolviera el SUP-JE-73/2016 relacionado con la denuncia interpuesta precisamente con la inequidad de los medios de comunicación social referida.

Esta Sala Superior estima ineficaz el planteamiento, porque la denuncia atinente fue desechada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y finalmente dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-163/2016, que se

derivó del SUP-JE-73/2016, ante la falta de medios de convicción que generaran, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

De manera que, finalmente, lo determinado en dicha resolución en nada habría contribuido a justificar la pretensión del actor.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por infundados.

Apartado C. Campaña negra.

Determinación impugnada.

En relación al tema, el tribunal responsable señaló que ciertamente, como señalaban los entonces inconformes, en autos estaba acreditado que el PRI difundió un promocional televisivo y de radio, que se consideró ilegal, por afectar la imagen del entonces candidato de MORENA a la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

Esto, porque en la sentencia emitida el pasado quince de junio por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador promovido por MORENA contra del Partido Revolucionario Institucional (SRE-PSC-76/2016) así se determinó, al considerarse que previo a la jornada electoral, en los últimos seis días de campaña, en un spot difundido en radio y televisión, el PRI calumnió a David Monreal Ávila, al presentar su imagen junto a eventos relacionados con el crimen organizado.

De manera que, a juicio del tribunal local resultó afectado el derecho de David Monreal Ávila a participar en una campaña electoral en condiciones de igualdad.

Sin embargo, desde la perspectiva del tribunal local responsable, no podía acogerse la pretensión de nulidad de la elección, porque no se colmaban los demás extremos normativos exigidos por el artículo 53 bis de la ley electoral local, ante la falta de algún otro elemento objetivo a partir del cual se estuviera en la posibilidad de sustentar de manera razonable que dicha irregularidad hubiera sido trascendental, generalizada y determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior, consideró el tribunal responsable, porque no había base para sostener que la violación condicionó el resultado de la votación o que el electorado no estuvo en condiciones de votar en libertad por la supuesta ausencia de condiciones iguales en la competencia electoral, o bien, que la afectación a David Monreal Ávila trastocara los principios rectores de la materia.

Planteamientos.

Al respecto, para el partido político actor, es un hecho público y notorio que la propaganda en la que se alude a que: *“En el 2009 el ejército nacional decomisó 14 toneladas y media de marihuana en una propiedad de los hermanos Monreal y muestra la imagen del candidato a Gobernador por MORENA David Monreal, y*

señala que arrestaron en el lugar a varios integrantes de los Zetas...”, difamaba a su candidato al vincularlo con hechos respecto de los cuales no existe declaración judicial firme.

Asimismo, afirma el actor que, si bien el tribunal electoral tomó en cuenta dicha irregularidad para emitir la sentencia definitiva, su decisión es indebida, porque no la consideró determinante para el resultado de la elección, aun cuando la Sala Especializada tuvo por acreditada la existencia y difusión del citado promocional, y consideró la conducta como grave ordinaria, de manera que sí hubo un impacto en la decisión del electorado.

Para el partido político MORENA, el tribunal local actuó indebidamente, porque dejó de analizar que la propaganda electoral difundida por diversos medios de comunicación afectó a su candidato a la Gubernatura de Zacatecas de manera irreparable, violando los principios de certeza y objetividad, ya que ello confundió al electorado.

Además, el partido actor aduce que el tribunal responsable actuó indebidamente, porque dicha irregularidad infringía el artículo 41 constitucional, por tratarse de campaña negra.

Tesis de la decisión

El planteamiento del actor es infundado, toda vez que el tribunal local, luego de establecer en diversas consideraciones, la existencia del promocional en cuestión, así como que el mismo fue declarado ilegal, explicó que no era determinante para el resultado de la elección, de manera que carece de razón el

partido al señalar que el tribunal electoral local dejó de la valorar afectación, trascendencia y determinancia del mismo.

Además, al respecto, en la presente instancia no se combaten las consideraciones del Tribunal responsable, pues MORENA se limitó a reproducir los conceptos de agravios hechos valer en la instancia local.

Justificación

En efecto, como se anticipó, para el tribunal electoral local, aun cuando se acreditó la existencia de propaganda denigrante en contra de David Monreal Ávila, por la difusión de un promocional denigrante entre el veintisiete de mayo y el uno de junio pasados, no podrá acogerse la pretensión de nulidad planteada por los entonces promoventes, al no colmarse los demás extremos normativos del artículo 53 bis de la ley de medios de impugnación local, al no existir elemento objetivo alguno a partir del cual sustentar razonablemente que dicha irregularidad fue sustancial y generalizada, así como tener un carácter determinante para el resultado de la elección.

Ello, porque para el tribunal responsable, era necesaria la exigencia de un nexo causal entre la violación y el resultado, para que pudiera sostenerse que las violaciones tenían la entidad suficiente para anular la elección.

Para el tribunal local debía asegurarse que la violación era trascendente respecto de las diferencias existentes entre los

contendientes que ocuparon los primeros lugares, de manera que pudiera explicarse la posición de los candidatos participantes.

Asimismo, consideró el tribunal local que dicha irregularidad tampoco podría considerarse como una conducta sistemática, al ser inexistentes los elementos suficientes para establecer que fue una promoción generalizada y reiterada.

Por ello, el órgano jurisdiccional responsable consideró que no existía base para sostener que tales violaciones condicionaron el resultado de la elección, o bien, que el electorado no estuvo en aptitud de votar en libertad por la supuesta ausencia de condiciones iguales de competencia entre los contendientes o por la denigración de la que fue objeto David Monreal Ávila, que era precisamente la consecuencia de trastocar fundamentalmente los principios de certeza y la equidad en la contienda, que se dice fue debilitado.

Juicio.

De manera que, esta Sala Superior considera que, contrario a lo aducido por MORENA, el tribunal electoral local sí explicó el por qué la irregularidad aducida no era de la entidad suficiente para que se declarara la nulidad de la elección impugnada, en la medida que se carecía de elementos objetivos suficientes para poder establecer razonablemente que se trató de una infracción trascendente para resultado de dichos comicios.

Además, el actor no cuestiona directamente las consideraciones expuestas, dado que fundamentalmente se limita a reiterar que el

promocional es calumnioso, y que es grave, lo cual ya fue desestimado.

Sin que obste lo señalado en cuanto a que la Sala Regional Especializada considerara en sentencia firme la conducta como grave, porque ello se refiere a la calificación de la falta para efectos de individualización de la sanción, y no a su trascendencia sobre el proceso electoral, sus resultados o la validez de la elección local, pues esto debe valorarse en la determinación correspondiente, como lo hizo el tribunal electoral local, al contestar el planteamiento correspondiente en su dictamen sobre validez de la elección.

Además, si bien la afectación ilícita de la imagen de los candidatos que compiten en una elección resulta negativa para el recto desarrollo del proceso electoral, finalmente, la valoración de la trascendencia que tiene sobre el resultado debe atender a múltiples factores objetivos, como la diferencia existente entre el primer y segundo lugar (como también mencionó el tribunal local), su incidencia contextual en todo el proceso electoral, y al respecto el actor ni siquiera expresa alguna argumentación al respecto, más allá de lo que sostuvo ante el tribunal electoral local y que ya fue desestimada.

En consecuencia, los argumentos objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por infundados.

Apartado D. Intervención del Gobierno del Estado.

Determinación impugnada.

En relación al tema, en la resolución controvertida, el tribunal electoral responsable determinó que no existían elementos para tener por acreditada la intervención del Gobierno Estatal en el proceso electoral local, pues los procedimientos que se iniciaron por el supuesto desvío de recursos públicos mediante la utilización de programas sociales, se encuentran en trámite y pendientes de resolución y no se acreditó la supuesta compra de votos atribuida al Gobernador del Estado.

Planteamiento.

El partido actor sustancialmente señala que el Tribunal responsable dejó de valorar, que durante todo el proceso electoral se llevó a cabo el uso y desvío de programas sociales a favor del candidato de la Coalición “Zacatecas Primero”. Asimismo, señala que tampoco se tomó en cuenta la operación de las dependencias gubernamentales para generar incertidumbre en la población, que los cuerpos policiacos intervinieron para intimidar a los votantes y permitieron el actuar de grupos de choque, que fomentaron la violencia en el proceso electoral, según las denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales⁵.

Tesis de la decisión.

No le asiste razón al recurrente, pues en la sentencia impugnada se aprecia que el Tribunal responsable sí valoró tales planteamientos.

Justificación.

⁵ En adelante, FEPADE.

En efecto, el actor no tiene razón, porque en relación al tema de la presunta intervención indebida del Gobierno estatal, el tribunal electoral local, señaló que el actor respalda su pretensión en varias denuncias presentadas ante la FEPADE; sin embargo, no aportó mayores medios probatorios para respaldar sus afirmaciones.

Incluso, a partir de tales datos, el tribunal electoral local realizó requerimientos a la FEPADE, respecto de las denuncias a que se refieren los folios mencionados y determinó que las respuestas lo único que acreditaban era su presentación ante dicha fiscalía, y no las irregularidades mencionadas.

Esto es, el tribunal electoral local consideró que a partir de tales actuaciones no se podría demostrar lo aseverado por el partido político nacional MORENA, respecto a que el Gobierno del Estado de Zacatecas hubiera realizado las acciones que se le atribuyen, ya que no se tiene certeza sobre los hechos denunciados, dado que los expedientes se encuentran en etapa de investigación.

De ahí que, en contra de lo que se alega, es evidente que la autoridad responsable sí valoró lo atinente a la supuesta intervención indebida del Gobierno del Estado, sin que el partido actor esgrima argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones ya precisadas, por lo que los agravios analizados en este apartado, deben desestimarse.

Apartado E. Rebase de Topes de gastos de campaña.

1. Supuesto rebase por el resultado de la fiscalización y procedimiento sancionador.

Planteamiento.

El partido político MORENA afirma hasta esta instancia constitucional, lo relativo al supuesto rebase de tope de gasto de campaña, en virtud de que al momento de emitirse la sentencia impugnada todavía no se emitía la resolución de fiscalización correspondiente, lo cual se considera jurídicamente oportuno y, por tanto, debe analizarse.

Para el actor, la Coalición “Zacatecas Primero”, integrada por el PRI, PVEM y PANAL, rebasó el tope de gastos de campaña de la elección de Gobernador y, por ende, debe declararse su nulidad, porque en el Dictamen Consolidado⁶, el Consejo General tuvo por acreditado que dicho candidato no reportó gastos de campaña equivalentes a \$2'700,653.35 pesos (dos millones setecientos mil seiscientos cincuenta y tres 35/100 MN), que afirma se utilizaron para que el electorado votara a su favor.

Tesis de la decisión.

Es infundado el rebase al tope de gastos de campaña.

Lo anterior, porque el Consejo General del INE determinó en el dictamen de fiscalización, que el candidato a la Gubernatura, postulado por la Coalición “Zacatecas Primero” reportó gastos por

⁶ Se enfatiza que, si bien este agravio no fue hecho valer ante la autoridad responsable, no debe ser rechazado, toda vez que el dictamen consolidado se emitió con posterioridad a la presentación de su demanda local y un día antes del dictado de la sentencia impugnada, sin que la autoridad lo hubiera tomado en cuenta, porque no se la había notificado.

\$8'519,376.51, de manera que, aun cuando a ello se sumen los gastos de campaña determinados por el dictamen de fiscalización como no reportados, por un monto de \$2'700,653.35, e incluso, los \$275,307.00 pesos, que también deben contemplarse como gastos de campaña, según el resultado de un procedimiento sancionador⁷, evidentemente, este Tribunal advierte que la coalición impugnada no rebasa el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral local, pues el total de sus gastos sólo alcanzaría la suma de \$11,495,306.86 pesos, lo que evidentemente es inferior a los \$25,387,001.43 pesos fijados como tope de gastos a esa campaña⁸.

Marco normativo de la decisión.

a. Causa de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

El artículo 41, Base VI, inciso a) de la Constitución Federal, señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.

En ese sentido, entre otros supuestos, la Constitución ha establecido como causa de nulidad de la elección diversos supuestos de violaciones graves, dolosas y determinantes en los procedimientos electorales federales y locales, y concretamente, para el caso de que se exceda el gasto de campaña en un 5%

⁷ Procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/68/2016/ZAC.

⁸ Cantidades con letra en la justificación.

(cinco por ciento) del monto total autorizado⁹.

Para ello, se precisa que la mencionada violación deberá ser acreditada de manera objetiva y material, y que se presumirá que es determinante en el caso que la diferencia entre la votación obtenida entre el primer candidato y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

En ese sentido, el artículo 53, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, prevé que serán causales de nulidad de una elección, entre otras, la de Gobernador del Estado, cuando el partido político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido *sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda* y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en la Ley Electoral.

En tanto que, el artículo 53, Bis de la ley de medios local señala que las elecciones, entre otras, de Gobernador, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se exceda el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas fijó como tope de gastos de campaña

⁹ Dicho sistema está reconocido también en el artículo 42, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que dice:

“Artículo 42. ...

D. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales, el que además contendrá las violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

...”

electoral para la elección de Gobernador, para contender en el proceso electoral ordinario 2015-2016, la cantidad de \$25'387,001.43 pesos (veinticinco millones, trescientos ochenta y siete mil, un pesos 43/100 MN) ¹⁰, monto que no fue controvertido y está firme.

b. Procedimiento de fiscalización de gastos de campaña.

Ahora bien, entre otros aspectos, para instrumentar la revisión al tope de gastos de campaña, además de verificar el origen y destino de los recursos de los partidos, se crea un procedimiento de fiscalización.

El artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, además de las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos.

Así, el artículo 41, Base II, de la Constitución, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el

¹⁰ Lo anterior, en términos del el Acuerdo ACC-IEEZ-069/VI/2015, el 30 de noviembre de 2016.

financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; asimismo, prevé que será la propia ley la que establezca los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; de igual forma, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por su parte, el penúltimo párrafo del apartado B, del propio precepto constitucional, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General, y la ley desarrollará sus atribuciones para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por ello, evidentemente, se otorga al legislador la facultad para establecer las normas que regulen los procedimientos para la fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidatos, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Para definir el tope de gasto de la campaña a Gobernador, el artículo 94 numeral 3, fracciones I, II y III de la Ley Electoral local señala que se será el equivalente al cien por ciento adicional del financiamiento público de campaña establecido para todos los

partidos en el año de la elección de la gubernatura.

En ese sentido, al Consejo General del INE le corresponde la fiscalización de los recursos otorgados a los partidos políticos, entre otros, los relacionados con los procesos electorales, para lo cual, se prevén reglas y se fija el monto máximo que un partido político debe gastar en su campaña, a fin de garantizar la equidad en la contienda y el correcto manejo y origen de los recursos, para ello, se establece que el Consejo General de la Organización Pública Local Electoral de la entidad de que se trate determinará en el momento legal oportuno, el tope máximo de gasto de campaña en cada elección local.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos también constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y los candidatos independientes se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre éstos, el de equidad en la contienda, por cuanto al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes rebasen dicho tope de gastos de campaña.

Caso concreto.

El Consejo General del INE, en la resolución y dictamen consolidado, en relación a la elección de Gobernador respecto de la Coalición “Zacatecas Primero”, determinó que:

- a. Reportó y demostró gastos de campaña equivalentes a \$8'519,376.51 pesos (ocho millones, quinientos diecinueve mil,

**SUP-JRC-300/2016
Y ACUMULADO**

trescientos setenta y seis 51/100 MN) (conclusión 3);

b. Omitió reportar gastos de campaña equivalentes a \$2'700,653.35 pesos (dos millones, setecientos mil, seiscientos cincuenta y tres pesos 35/100 MN) (conclusión 6).

c. El monto involucrado en los procedimientos sancionadores INE/Q-COF-UTF/68/2016/ZAC que asciende a \$275,307.00 (doscientos setenta y cinco mil, trescientos siete pesos 00/100 MN), se cuantifica para efecto de tope de gasto de campaña del C. Alejandro Tello Cristerna (conclusión 24).

Lo anterior, como consta en las *“Conclusiones finales del Dictamen Consolidado de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, presentado por la Coalición “Zacatecas Primero”, integrada por el PRI-PVEM-PANAL, correspondientes al proceso electoral 2015-2016, en el Estado de Zacatecas, el cual se evidencia a continuación:*

“Gastos

3. La COA PRI-PVEM-NUAL reportó 2 informes de campaña con gastos por \$8,519,376.51, clasificados de la forma siguiente:

Concepto	Gasto Total
1. Gastos de propaganda	\$1,930,537.46
2. Propaganda utilitaria	904,657.09
3. Gastos operativos	2,653,724.99
4. Gastos en propaganda exhibida en salas de cine	0.00
5. Gastos en propaganda exhibida en páginas de internet	204,545.89
6. Gastos en diarios, revistas y medios impresos	18,630.99
7. Gastos de producción de radio y T.V.	576,564.64
8. Gastos de propaganda en la vía pública	2,230,715.45
9. Gastos financieros	0.00
Total	\$8,519,376.51

**SUP-JRC-300/2016
Y ACUMULADO**

6. La COA omitió registrar contablemente gastos por \$2,700,653.35 integrados de la siguiente forma:

Cargo	Concepto	Importe
Gobernador	Casa de campaña	\$33.00
	Eventos	169,513.20
	Internet	158,520.76
	Spot de radio y TV	653,079.19
	Espectaculares	343,599.20
	Espectaculares	833,112.00
	Facebook Ireland Limited	542,796.00
	Total	\$2,700,653.35

Tal situación incumple lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la LGPP y 127 de RF

[...]

24. El monto que asciende a \$275,307.00, determinado como monto involucrado en los procedimientos sancionadores INE/Q-COF-UTF/68/2016/ZAC, se cuantifica para efecto de tope de gasto de campaña del C. Alejandro Tello Cristerna, de conformidad con lo ordenado en las resoluciones de mérito”.

Determinación que, al ser un documento público emitido por una autoridad competente para ello, tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, ha quedado firme, luego de haber sido impugnado y confirmado por este Tribunal en los recursos de apelación SUP-RAP-357/2016 y su acumulado SUP-RAP-380/2016, resuelto en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Juicio.

En atención a ello, este Tribunal considera que no tiene razón el partido recurrente cuando afirma que la Coalición “Zacatecas Primero” rebasó el tope de gastos de campaña de la elección de Gobernador con los gastos no reportados por más de dos

millones de pesos.

Lo anterior, porque como se evidenció, el Consejo General del INE determinó que el candidato impugnado reportó gastos alrededor de ocho millones de pesos, de manera que, aun cuando a ello se sumen gastos de campaña no reportados por más de dos millones de pesos, incluso se sume los doscientos setenta y cinco mil del procedimiento sancionador, evidentemente, este Tribunal advierte que la coalición no rebasa el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral local.

Esto, porque, como se explicó, en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas fijó como tope de gastos de la campaña de Gobernador, la cantidad equivalente a \$25'387,001.43 pesos (veinticinco millones, trescientos ochenta y siete mil, un pesos 43/100 MN), mientras que los gastos realizados por la coalición "Zacatecas Primero" para dicha elección, aun cuando se sumaran los gastos en cuestión y los derivados del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/68/2016/ZAC, sólo serían \$11,495,306.86 pesos (once millones, cuatrocientos noventa y cinco mil, trescientos seis pesos, 86/100 MN), lo que evidentemente es inferior al límite de \$25'387,001.43 pesos (veinticinco millones, trescientos ochenta y siete mil, un pesos 43/100 MN) establecido como máximo.

2. Por otro lado, carece de razón el partido actor cuando afirma que existió rebase del tope de gastos de campaña de la elección de Gobernador, porque debieron sumarse todos los spots pautados, al utilizarse sólo para la elección de Gobernador y no

repartirse entre las elecciones de 18 de diputados locales y 58 de ayuntamientos.

Lo anterior, porque, como se precisó en el “Apartado B. Violación al modelo de comunicación política”, esta Sala Superior ha dejado firme la consideración del tribunal electoral local, en cuanto a que no está acreditado el uso indebido de la pauta.

Además, no existe base en el expediente para considerar, que dicho monto se utilizó para la compra de votos alegada, ni el partido actor precisa, menos demuestra dicha circunstancia, ante lo cual, también se considera infundado lo afirmado al respecto.

Apartado F. Violencia en jornada electoral derivado de irregularidades en casillas.

Determinación impugnada.

En relación al tema, el Tribunal responsable desestimó el planteamiento del actor, relativo a que debió declararse la nulidad de la elección, porque en los días previos a la jornada electoral acontecieron diversos “hechos violentos” ocasionados por “militantes y simpatizantes” del PRI, lo cual fue documentado en los medios de comunicación, por lo que el Tribunal debió realizar una investigación ya que, derivado de ello, en treinta casillas existieron diversas problemáticas que impidieron el voto de los zacatecanos, las cuales enumeró en una lista con la ubicación y con la supuesta irregularidad, entre otras, “compra de credenciales de elector”, “entrega de propaganda del PRI”,

“boletas no selladas”, “compra de votos”, “acarreo de gente”.

Al respecto, el Tribunal responsable, en primer lugar, analizó las irregularidades como causales de nulidad de votación, para lo cual consideró que el partido actor se limitó a indicar el número de la casilla y el hecho acontecido en una frase, sin expresar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las supuestas conductas irregulares, y que, aunado a ello, el actor no demostraba tales hechos, pues únicamente señaló que se demostraban con veintinueve denuncias presentadas a la FEPADE, respecto de las cuales pidió información. Además, que no existía una vinculación directa de causalidad entre los acontecimientos y la nulidad de votación invocada.

Planteamiento.

El partido actor afirma que el tribunal electoral local omitió investigar los actos de violencia por parte de militantes y simpatizantes del PRI el día de la elección, en relación a treinta casillas, con lo cual, aduce se vulneraron los derechos a un voto libre de cualquier tipo de coacción y a de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Tesis de la decisión.

El planteamiento debe desestimarse.

Lo anterior, porque no existe base constitucional o legal para afirmar que los tribunales electorales están facultados para

realizar una investigación respecto de los hechos que se señalen como irregulares, sino que corresponde a las partes demostrar fehacientemente las irregularidades que hagan valer; en todo caso, lo que se puede solicitar al tribunal es que se allegue de ciertos elementos de convicción, pero cuando se justifique la imposibilidad de presentarlos al juicio, situación que no acontecen en el caso.

Además, cabe precisar que cuando las irregularidades tengan por objeto respaldar un planteamiento de nulidad, deben ser determinantes para el resultado de la votación o, en su caso, de la elección, circunstancia que en el caso no acontece.

Máxime que el planteamiento del actor se desestima, porque el tema de la investigación pretendida por parte de las autoridades estatales ya había sido desestimada por el tribunal local y el actor en modo alguno controvierte las razones expresadas al efecto.

Marco normativo.

En efecto, las legislaciones electorales mexicanas se rigen por el principio de que los medios de impugnación deben respaldarse por medios de prueba ofrecidos y allegados en los plazos que se tiene para presentar las demandas respectivas.

Al respecto, tanto la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 9, párrafo tercero, fracción IV y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), señalan sustancialmente, que los medios de

impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [entre otros] deberán ofrecerse y aportarse las pruebas dentro de los plazos para su presentación, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que, oportunamente, las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.

Esto es, en materia electoral las partes tienen la carga de demostrar los hechos que consideran irregulares, de otra forma, los órganos jurisdiccionales resolverán con las constancias que obren en autos y estos últimos sólo podrían allegar aquellos medios de convicción que se hubieran requerido de manera oportuna a la autoridad correspondiente y, por causas ajenas al impugnante, no se le hubieran otorgado, a efecto de estar en la aptitud de presentarlos con su demanda; sin perjuicio de que cuando se advierta la necesidad de requerir alguna constancia indispensable para resolver la controversia, es potestad del tribunal o la autoridad calificadora, realizar diligencias para mejor proveer, con el objeto de recabar documentación o información que estime conveniente.

Caso concreto.

Ahora bien, en la demanda del juicio de revisión constitucional, el partido actor reitera que en días previos a la jornada electoral acontecieron diversos hechos violentos ocasionados por militantes y simpatizantes del PRI, lo cual asegura fue documentado en los medios de comunicación y, por ello, el

tribunal local debió realizar una investigación "...revisando de manera concreta el efecto de la violencia en la elección...", ya que derivado de ello en treinta casillas existieron diversas problemáticas que impidieron el voto de los zacatecanos, las cuales enumeró en una lista con la ubicación y con la supuesta irregularidad, entre otras, "compra de credenciales de elector", "entrega de propaganda del PRI", "boletas no selladas", "compra de votos", "acarreo de gente".

Sin embargo, esta Sala Superior considera que no existe base constitucional o legal para afirmar que los tribunales electorales están facultados para realizar una investigación respecto de los hechos que se señalen como irregulares, sino que corresponde a las partes demostrar fehacientemente las irregularidades que hagan valer y, una cuestión distinta, es que se pida al tribunal allegar ciertos elementos de convicción, pero esto sólo cuando se justifique la imposibilidad de allegarlos al juicio, situación que no acontece en el caso.

Sin que obste que el partido actor señalara en su demanda local, que el Tribunal local debió requerir las veintinueve denuncias que presentó ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), para evidenciar los referidos hechos de violencia.

Esto, porque el tribunal local requirió información de dichas averiguaciones y la fiscalía remitió un informe al respecto, en el sentido de que las denuncias se encontraban en trámite, de ahí que el tribunal responsable hubiera considerado que tales

averiguaciones no eran aptas para acreditar los extremos aducidos por el impugnante, precisamente, porque se encontraban en trámite.

Además, el tribunal local desestimó el planteamiento, al considerar que si bien el actor hizo referencia a que los hechos de violencia se demostraban con las denuncias presentadas en la FEPADE, lo cierto es que no hizo una vinculación directa de causalidad entre esos acontecimientos y la nulidad invocada, además de que son insuficientes para generar la certeza de su comisión, pues aun cuando se tomaran en cuenta las denuncias, éstas sólo permitirían acreditar que ante dicha fiscalía se denunciaron diversos hechos de violencia, más no así se demuestra la veracidad de su existencia, sin que esto estuviera controvertido por el actor.

Además, el tribunal local consideró que los argumentos del hoy actor debían desestimarse por genéricos, toda vez que sólo había referido el número de casilla y la supuesta irregularidad en cada caso, pero omitió exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como demostrar los hechos que estimó transgredieron el derecho al voto de la ciudadanía, mediante las pruebas que debió ofrecer y aportar junto con su escrito de demanda.

Sin que la parte actora exponga argumentos tendentes a controvertir lo considerado por el tribunal responsable, por el contrario, se limita a reiterar textualmente los alegados en su demanda primigenia, por medio de la cual controvertió los resultados y declaración de validez de la elección de Gobernador

del Estado de Zacatecas, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, con la salvedad de que cambió el nombre de la autoridad responsable.

En conclusión, resulta evidente que el actor carece de razón al pretender que era deber del tribunal local realizar una investigación oficiosa de los hechos de violencia a que hizo referencia el actor en su demanda.

Apartado G. Recuento parcial de paquetes electorales.

Determinación impugnada.

En relación al tema que plantea el actor, el Tribunal responsable desestimó lo alegado en la instancia local en el sentido de que los consejos distritales debieron ordenar, oficiosamente, la apertura de los paquetes electorales que contenían errores en los rubros principales de las actas.

Ello, en atención a que el partido sustentó su argumento en un cuadro con supuestas diferencias existentes en dichos rubros, sin embargo, para el Tribunal responsable, esa circunstancia no se advertía con claridad del referido cuadro, razón por la cual inclusive el Tribunal requirió al actor para su precisión, sin embargo, éste remitió otro cuadro con las mismas características, por lo que, para el tribunal local, al no precisarse los datos supuestamente no coincidentes, no existía base para analizar si era procedente o no la apertura oficiosa de paquetes.

Planteamiento.

En la demanda del presente juicio de revisión constitucional, el actor reitera que indebidamente dejó de ordenarse la apertura de los paquetes electorales que contienen diferencias en rubros principales de las actas, conforme al cuadro que inserta en su demanda.

Tesis de la Decisión.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento debe desestimarse, porque, el partido actor se limita a repetir lo alegado ante el Tribunal responsable, sin combatir las consideraciones establecidas en la sentencia impugnada, ya que, de nueva cuenta, sólo inserta el mismo cuadro a que se refiere el Tribunal responsable, y sobre todo **no identifica cuáles son los rubros fundamentales concretos que difieren entre sí en cada casilla**, ante lo cual, no es factible considerar indebido el análisis del tribunal local ni determinar si los paquetes electorales debían haber sido objeto de recuento.

Marco de decisión.

El artículo 259, párrafo 1, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece el deber para el Consejo Distrital de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla, entre otros supuestos, *cuando existan errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas*, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que para la actualización del referido supuesto, la alteración o error debe ser

evidente, es decir, cierta, clara, patente y sin la menor duda,¹¹ con lo cual pueda ponerse en riesgo la certeza de los resultados, sobre todo, porque es común que, en el llenado de las actas por los integrantes de la mesa directiva de casilla, ocurran errores, pero éstos resulten insuficientes para llevar a cabo la apertura del paquete electoral, máxime cuando pueden ser subsanados con otros elementos de las actas, o bien, resultar determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, en la resolución impugnada, conforme a dicho criterio, como se anticipó, el tribunal responsable desestimó el planteamiento del actor al considerar que, al no estar clara la impresión de los datos contenidos en el cuadro inserto en la demanda, se encontraba imposibilitado para determinar con certeza si resultaba procedente o no la apertura de los paquetes, por lo que no existía base jurídica para sostener que los consejos distritales debían haber ordenado un recuento de la votación en las casillas aludidas por el actor.

Incluso, aun cuando el tribunal local formuló requerimiento para que se aclarara el número de las casillas y señalara los rubros que supuestamente contenían errores, porque ante ello, el partido actor, únicamente, remitió documentación con el mismo cuadro, de la cual se consideró que no era posible verificar si existió omisión o no de recuento oficioso.

De manera que, en concepto de esta Sala Superior, el tribunal electoral local no actuó indebidamente, sino que su decisión se

¹¹ Véase definición de “Evidente” en: *Diccionario Océano de la Lengua Española*, Editorial Océano, Barcelona, España, 2000, p. 435.

Ello, sin que el actor esgrima argumentación alguna a efecto de desvirtuar lo considerado por el tribunal responsable, cuando tenía la carga de identificar y probar en la instancia local las irregularidades que alega en los rubros principales de las actas, resultaban evidentes e insubsanables a tal grado que pusieran en duda la certeza de los resultados.

En especial, porque el actor no cumple con el deber procesal mínimo de identificar en concreto cuáles son los rubros fundamentales que no coinciden respecto de cada casilla.

Incluso, del análisis de dicho cuadro se advierte que en la parte superior constan los emblemas de los partidos políticos y coaliciones, en la lateral los números de casilla en los que aparentemente aconteció la irregularidad, luego los datos relativos a la votación supuestamente obtenida, pero del cuadro ni siquiera se advierten con claridad los rubros y, sobre todo, el actor no precisa respecto de cada casilla cuáles rubros concretos difieren sustancialmente.

En consecuencia, esta Sala Superior determina que es correcto lo considerado por el tribunal responsable, en el sentido de que el actor incumplió con la carga de precisar cuáles datos fundamentales de cada casilla no coinciden, para analizar el posible deber del Consejo Distrital debió de actuar oficiosamente para ordenar la apertura de diversos paquetes electorales.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban

desestimarse por infundados.

Apartado H. Varios temas.

a. Retraso en declaración oficial del resultado de la elección.

Se desestima el agravio relativo al supuesto retraso en la declaración oficial del resultado de la elección de Gobernador del Estado por lo siguiente.

En la sentencia reclamada, el Tribunal responsable determinó que el momento indicado por la Ley electoral para hacer público y oficial el resultado de la elección de Gobernador, se actualiza a partir del domingo siguiente a la jornada electoral, por lo que consideró que resultaba inexacto que hubiera un retraso de cuatro días o de más de cien horas en la emisión de la declaración respectiva.

Al respecto el actor, además de que se considera correcta la determinación del tribunal electoral local, porque el cómputo estatal se llevó a cabo en términos de la ley electoral local, el domingo siguiente al de la jornada electoral, el doce de junio de dos mil dieciséis, el actor sólo insiste en su afirmación sin mayores elementos, de manera que evidentemente debe quedar firme lo expuesto por el tribunal local.

b. Indebido manejo de material electoral.

En relación el tema relativo a la supuesta pérdida de paquetes electorales, el Tribunal responsable desestimó el planteamiento al considerarlo impreciso, ya que el partido político MORENA sólo refirió el extravío de paquetes electorales, que posteriormente fueron encontrados en varios distritos, y que ello ponía en duda la certeza y legalidad del proceso electoral.

Esto es, el Tribunal responsable consideró que no le fueron aportados elementos para hacer un pronunciamiento mayor, ya que el promovente ni siquiera señaló a qué distritos o municipios correspondían los paquetes electorales, supuestamente extraviados, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues lo único que se refería en la demanda era que las circunstancias podían ser verificadas en la dirección electrónica del medio noticioso denominado “Periódico Mirador”.

Asimismo, el Tribunal responsable razonó que, aun cuando esa nota digital consigne supuestas irregularidades en la recta final del proceso comicial, al ser una documental privada es insuficiente para respaldar la pretensión del promovente, aunado a que no se relacionó con otros elementos de prueba.

Al respecto, el actor no expone algún argumento para cuestionar tales consideraciones, sino que se limita a reiterar su alegato original, por lo que el mismo debe desestimarse, y lo argumento por el Tribunal local debe quedar incólume, para continuar rigiendo este aspecto de fallo reclamado.

c. Inequidad por inobservar criterios de paridad de género.

También se desestima lo planteado por el actor al reiterar que al ser un partido de nueva creación no debieron aplicarle los criterios de paridad que género.

Lo anterior, porque el tribunal electoral local consideró que era innecesario realizar un pronunciamiento, ya que MORENA cumplió y observó los criterios establecidos de paridad de género, pues el Consejo General aprobó la procedencia de sus solicitudes de registro de candidatos a presidentes municipales y diputados locales, además, el partido no precisa de qué manera ello repercute en la elección de gobernador impugnada.

Ello, sin que el actor exprese algún alegato al respecto, más allá de reiterar literalmente los agravios expresados en su demanda primigenia y que fueron abordados por el Tribunal responsable, ante lo cual, su planteamiento debe desestimarse.

En consecuencia, al haber sido desestimados en su totalidad los motivos de inconformidad expuestos por el inconforme, lo procedente es que esta Sala Superior confirme la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-301/2016 al diverso SUP-JRC-

300/2016, así como agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia y la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Zacateas, emitidas el quince de julio de dos mil dieciséis, en las que, a su vez, se confirman los resultados y validez de la elección de Gobernador, así como la entrega de la constancia de Gobernador Electo a Alejandro Tello Cristerna.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-JRC-300/2016
Y ACUMULADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ